

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento de declaración responsable para la ejecución de actuaciones urbanísticas.

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 26 de julio de 2012, de aprobación provisional de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS, por no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia, durante el período de información pública y audiencia a los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, obliga a los Estados miembros a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

La Directiva tiene por objeto el establecimiento de las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad de los mismos.

El Capítulo II de la Directiva se destina a la “Simplificación Administrativa”, estableciendo en el artículo 5 la obligación de verificar los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Así se dispone que cuando los procedimientos y formalidades no sean lo suficientemente simples, los Estados miembros los simplificarán.

En cuanto a las “autorizaciones”, dispone el artículo 9 de la norma, que sólo se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- Que el régimen de autorización no sea discriminatorio para el prestador de que se trate.
- Que la necesidad de un régimen de autorización esté justificada por una razón imperiosa de interés general.
- Que el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori sería demasiado tarde para ser realmente eficaz.

El artículo 10 de la Directiva establece los criterios en los que deberán basarse los regímenes de autorización que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes, con el fin de que dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria. Tales previsiones implican la imperativa modificación de la correspondiente legislación estatal, autonómica y local que pueda verse afectada por lo dispuesto en la citada Directiva.

Partiendo de la libre prestación de servicios y el libre ejercicio de la actividad, no se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio a requisitos que no respeten los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. El artículo 16.3 alude a la proporcionalidad, indicando que “...el requisito deberá ser el adecuado para conseguir el objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguirlo.”

Respecto a la legislación estatal, la estrategia de la transposición giró en torno a dos leyes, la Ley 17/2009, de 23 noviembre sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

En cuanto a la normativa autonómica, además de las adaptaciones efectuadas por las leyes de Medidas Fiscales, de Gestión Adminis-

trativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat y diversa normativa sectorial, es el Decreto ley 2/2012, de 13 de enero, del Consell, de Medidas Urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pymes), el que facilita el desarrollo de la presente Ordenanza por las especiales medidas adoptadas en orden al impulso y puesta en marcha de las actividades empresariales o profesionales que pretendan iniciar los emprendedores.

La presente Ordenanza, dictada al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, tiene por objeto la regulación de la ejecución de obras y otras actuaciones urbanísticas sometidas a licencia, declaración responsable y comunicación previa.

La Ordenanza pretende facilitar a los ciudadanos la tramitación a efectuar para la ejecución de obras e implantación de actividades, manteniendo la necesidad de controles preventivos sólo en aquellos supuestos expresamente previstos en la normativa, e introduciendo los procedimientos de comunicación previa y declaración responsable con carácter general.

Así se simplifican y eliminan trámites innecesarios por superfluos o reiterativos.

ARTICULADO.

Artículo 1.º- Objeto.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, se establece la presente Ordenanza, cuyo objeto es la regulación del procedimiento, requisitos y condiciones necesarios para la ejecución de actuaciones urbanísticas en los supuestos contemplados en las letras c), m), o), p), q), y r) del apartado 1 del artículo 191 de la citada Ley, cuando se localicen en suelo urbano con condición de solar, así como en las citadas letras c) y m) de dicho artículo, cuando se localicen en suelo no urbanizable común, mediante declaración responsable, conforme a lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2º.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- a) Licencia: Acto administrativo de naturaleza reglada, mediante el cual el Ayuntamiento lleva a cabo un control preventivo sobre la actividad de los ciudadanos, autorizando a estos para el ejercicio de un derecho preexistente, una vez comprobado que dicho ejercicio cumple con los requisitos legales o reglamentarios.
- b) Declaración responsable: Documento suscrito por el titular, prestador o promotor, o su representante, en el que manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para el reconocimiento de un derecho o para el ejercicio de la actividad que se dispone iniciar, que posee la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo que dure dicho reconocimiento o ejercicio.
- c) Comunicación previa: Aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos, ubicación física del inmueble o de la actividad a realizar, y los demás requisitos que sean exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.
- d) Titular/prestador: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en derecho, el establecimiento donde va a ejecutarse una obra, y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación.
- e) Proyecto: Es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras a ejecutar. Deberá justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.
- f) Promotor: Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

g) **Proyectista:** Es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

h) **Constructor:** Es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto.

i) **Director de obra:** Es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

j) **Director de la ejecución de la obra:** Es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

k) **Técnico:** Persona física que posee cualquier título profesional reconocido con competencias profesionales para ejercer como proyectista, director de obra o de la ejecución de la obra en los términos establecidos en la Ley de Ordenación de la Edificación y esté facultado para la firma de certificados de cumplimiento normativo de la obra ejecutada y/o la actividad.

l) **Establecimiento:** Edificación o espacio físico determinado y diferenciado, ubicado en un emplazamiento concreto, esté o no abierto al público, que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.

m) **Instalación:** Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructuras de que se dota un establecimiento para el ejercicio de una o varias actividades.

n) **Obra de nueva planta:** Constituye obra de nueva planta la construcción de nueva factura de obras y edificaciones, la reconstrucción total o parcial de edificaciones preexistentes derivadas de una ruina o demolición previa y el incremento de superficies construidas y volúmenes sobre los existentes.

o) **Elemento estructural:** Cualquier elemento constructivo elaborado in situ o prefabricado que, dispuesto en el conjunto edificado, colabora de forma individual o en conjunto en la sustentación de aquél, frente a las acciones gravitatorias, cualquier otra acción mecánica externa como el sismo o el viento, entre otros, y los estados de cargas y sobrecargas activas y pasivas.

p) **Reposición o sustitución estructural:** Ejecución o colocación de nueva factura de elementos estructurales, individuales o generales debido a la insuficiencia de la capacidad mecánica o el deterioro avanzado que hacen irrecuperables los existentes.

q) **Rehabilitación integral:** Se entiende que existe cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Intervenciones generales tendentes a recuperar las condiciones de habitabilidad de las unidades de uso del inmueble.
2. Afección estructural superior a un tercio de los elementos que la componen.
3. Presupuesto superior al 50% del valor de reposición.

r) **Modificación sustancial del proyecto de obras:** Si tras la presentación de un proyecto, bien sea de los sometidos a autorización previa o bien para adjuntar al documento de declaración responsable, se presenta modificado del mismo, se entiende que existe modificado sustancial del proyecto y, por tanto, exige aplicación de la normativa en vigor en el momento de la presentación, cuando conlleve:

1. Cambio de uso total del inmueble o bien de la parte de éste que sea el objeto del proyecto.
2. Variación en la ocupación del suelo.
3. Alteración volumétrica, incrementos y reducciones.
4. Aumento del nivel de riesgo implícito respecto del proyecto inicial.
5. Cambios básicos de la organización funcional.
6. Cambios en el sistema constructivo elegido en el proyecto de origen.
7. Concedida la licencia oportuna, el transcurso de los plazos legales o en su caso de la prórroga preceptiva.

Artículo 3.º- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad local, a la ejecución de los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

A) Cuando se localicen en suelo urbano con condición de solar:

- a) La instalación de invernaderos.
- b) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- c) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.
- d) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase.

B) Cuando se localicen en suelo urbano con condición de solar o en suelo no urbanizable común, debiendo cumplirse en todo caso con las exigencias derivadas de la legislación sobre suelo no urbanizable y de paisaje:

- a) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.
- b) El levantamiento de muros de fábrica y el vallado en los casos y bajo las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes reguladoras de su armonía con el entorno.

2. No podrán ser objeto de declaración responsable y requerirán en todo caso de licencia municipal, las actuaciones urbanísticas no incluidas en el apartado anterior, y entre otras: las obras que afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta, de ampliación de las existentes o de demolición, las obras que supongan la modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso del vuelo sobre los mismos, las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional y la ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

Artículo 4.º- Articulación procedimental con otros instrumentos de intervención administrativa concurrentes.

1. El procedimiento regulado en la presente Ordenanza es independiente de otros procedimientos de intervención administrativa que sean concurrentes, según las ordenanzas municipales o la normativa sectorial correspondiente, por lo que no llevará en ningún caso aparejado el otorgamiento de otras licencias o títulos jurídicos que fueren exigibles.

2. Cuando las actuaciones urbanísticas sean necesarias para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades sometidas a licencias o instrumentos de intervención administrativa de competencia municipal, de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación y calidad ambiental, o de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, su autorización se tramitará conjuntamente con el procedimiento correspondiente a los instrumentos que procedan y se resolverá de forma unificada.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se podrá tramitar la actuación urbanística por el procedimiento de declaración responsable regulado en la presente Ordenanza, aunque no se haya obtenido el instrumento de intervención ambiental, cuando quien tenga la disponibilidad civil del inmueble asuma la plena responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar de su eventual denegación, aportando junto con su declaración responsable el instrumento público notarial o el documento otorgado ante el Secretario del Ayuntamiento, en el que se haga constar dicha asunción de responsabilidad. Esta regla especial no será aplicable a las obras en suelo no urbanizable, que siempre requerirán el previo o simultáneo otorgamiento del instrumento de intervención ambiental exigible.

Artículo 5.º- Presentación de la declaración responsable.

1. El promotor de la actuación urbanística presentará su declaración responsable por escrito, en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el modelo normalizado que estará disponible en las oficinas municipa-

les y, en su caso, en la sede electrónica del Ayuntamiento, en el que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social del promotor y, en su caso, del representante legal, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación.

b) Identificación del resto de los agentes que intervengan en la actuación: redactor del proyecto, director técnico y empresa constructora.

c) Lugar, fecha y firma del declarante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio reconocido en derecho.

d) Descripción breve de la actuación urbanística que tiene previsto realizar.

d) Domicilio y número de referencia catastral del inmueble en el que se van a ejecutar las obras.

e) Declaración del promotor en la que expresamente manifieste bajo su responsabilidad, que cumple todos los requisitos exigibles para la ejecución de la actuación urbanística y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo necesario.

2. Junto a dicho escrito, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Fotocopia del Documento de Identidad del declarante y del representante legal, en su caso.

b) Fotocopia del poder de representación, cuando se actúe en nombre de otra persona.

c) Fotocopia de la escritura de constitución de la entidad y número de identificación fiscal, así como fotocopia de escritura de poder de representación suficiente de quien actúe en su nombre, cuando se trate de personas jurídicas.

d) Justificante de pago de los tributos correspondientes, según las ordenanzas fiscales aplicables.

e) Cuando se trate de obras que afecten o puedan afectar a la fachada, a la cubierta o a la estructura de los edificios, o de otras actuaciones urbanísticas en que lo exija la normativa en vigor, se aportará proyecto técnico suscrito por técnico competente, visado por su colegio profesional si así procediere de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en vigor sobre visado colegial obligatorio.

f) Cuando la actuación no requiera proyecto técnico, se aportará al menos la siguiente documentación:

- Memoria de las obras o actuaciones a realizar, en la que conste la descripción detallada de las mismas y el plazo previsto para su ejecución.

- Planos de emplazamiento del inmueble.

- Presupuesto detallado de las obras firmado por técnico o profesional competente, que incluya de forma desglosada el coste de cada uno de los materiales y de la mano de obra necesaria.

Artículo 6.º- Subsanación de deficiencias documentales.

Si la documentación presentada por el declarante estuviera incompleta o presentara deficiencias formales de carácter no esencial, se le requerirá para que la complete o subsane, otorgándole para ello un plazo de diez días desde la recepción de la notificación del requerimiento, prorrogable conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su declaración responsable, previa resolución expresa que deberá notificarse al interesado, y quedando por tanto inhabilitado para el inicio de la actuación urbanística objeto de la misma, con las consecuencias correspondientes.

Artículo 7.º- Actuaciones urbanísticas no sujetas al procedimiento de declaración responsable.

1. Si de la comprobación o inspección efectuada por los servicios municipales se concluye que las actuaciones urbanísticas que se pretende ejecutar no están sujetas al procedimiento de declaración responsable, por exceder su objeto del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, y siempre que no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9, se ordenará al interesado la suspensión inmediata de la actuación urbanística, si ésta estuviera en curso de ejecución, y se le requerirá para que solicite la licencia

urbanística correspondiente en el plazo de dos meses contados desde su notificación.

2. Si el promotor de la actuación urbanística estuviera disconforme con el criterio del Ayuntamiento, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicho requerimiento, para presentar cuantas alegaciones estime conveniente. La Alcaldía, a la vista de las alegaciones presentadas y previos los informes o comprobaciones que fueren necesarios, se pronunciará sobre las mismas y permitirá la prosecución de la actuación urbanística, si se estiman las alegaciones del promotor o, en caso contrario, podrá establecer un nuevo plazo para la solicitud de la licencia que no excederá de dos meses.

3. Si transcurrido el plazo otorgado al efecto, el interesado no hubiere solicitado la licencia urbanística que corresponda, se acordarán las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística reguladas en la legislación urbanística vigente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 8.º- Ejecución de las obras.

1. La presentación completa de la declaración responsable, junto con toda la documentación indicada en los artículos precedentes, surtirá todos los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal, por lo que se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada, y habilitará al promotor para el inicio inmediato de la actuación urbanística objeto de la declaración responsable.

El promotor y el resto de agentes intervinientes en la ejecución de la actuación, deberán cumplir en todo caso, los requisitos siguientes:

a) La habilitación para su ejecución se considera siempre a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor, sin alterar las situaciones jurídicas regidas por el Derecho Privado.

b) El promotor deberá disponer durante su ejecución de una copia compulsada de la declaración responsable efectuada debidamente registrada por el Ayuntamiento.

c) El titular se obliga a adoptar todas las medidas de seguridad y salubridad previstas en las leyes y ordenanzas en vigor, a mantener el ornato ambiental y a finalizar la actuación y restablecer a su estado original todos los bienes de uso público que se hubiesen alterado con ocasión de las mismas. Cualquier ocupación de la vía pública necesaria para la ejecución de la actuación deberá ser comunicada previamente al Ayuntamiento, al objeto de su autorización y exacción de los tributos correspondientes.

d) Las modificaciones del acto objeto de la declaración responsable que supongan una alteración de las condiciones o características del mismo, requerirán la previa presentación ante el Ayuntamiento de una declaración responsable complementaria, acompañada de la liquidación tributaria correspondiente.

e) El promotor podrá transmitir su derecho a ejecutar la actuación a un tercero, pero para que la transmisión surta plenos efectos, deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento en el que el adquirente manifieste su compromiso de ejecutar la actuación conforme al contenido de la declaración responsable efectuada por el promotor original. El incumplimiento de esa obligación determinará la responsabilidad solidaria del anterior y el nuevo titular.

f) Se deberán ejecutar en el plazo indicado por el promotor en su declaración, salvo por razones justificadas se concediera una prórroga a solicitud del promotor, previamente a la finalización del plazo.

g) Se deberán iniciar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción por el Ayuntamiento de la declaración responsable. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, a solicitud del promotor, sin que la ampliación pueda exceder de un año.

h) En un plazo máximo de 10 días desde su terminación, el promotor deberá comunicar al Ayuntamiento esa circunstancia, para que se pueda proceder, en su caso, a su inspección y comprobación.

2. Transcurrido el plazo establecido para el inicio o la ejecución de la actuación, sin que el promotor hubiera solicitado prórroga, el Ayuntamiento iniciará procedimiento para declarar la caducidad del

derecho a la ejecución de la actuación y la extinción de sus efectos, previa audiencia del interesado durante un plazo de 15 días.

Artículo 9.º- Potestades municipales de comprobación o inspección.

La habilitación del promotor para iniciar la ejecución de la actuación urbanística desde el mismo día de la presentación completa de la declaración responsable, lo será sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación, control e inspección del cumplimiento efectivo de los requisitos habilitantes para su ejercicio.

En ejercicio de dicha potestad, el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, podrá realizar en cualquier momento la comprobación de la veracidad de todos los documentos y datos aportados y del cumplimiento de los requisitos declarados por el promotor, así como realizar la inspección de la adecuación de lo ejecutado o en curso de ejecución al contenido de la declaración responsable, levantando el acta correspondiente, de la que se dará audiencia al interesado para que, en su caso, pueda realizar las acciones que resulten oportunas.

Artículo 10.º- Invalidez de la declaración responsable.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de ésta, o la ejecución de actos que excedan de los declarados por el promotor, determinará la invalidez de la declaración responsable y la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos. Así mismo, las obras o actos que se hubieran realizado se considerarán como ejecutados sin licencia, dando lugar a la adopción de una resolución administrativa que declare tales circunstancias y que podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del procedimiento sancionador correspondiente y de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 11.º- Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en otras normas urbanísticas de rango superior, tendrá la consideración de infracción administrativa leve.

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, sus disposiciones de desarrollo, y de las demás normas concordantes, quedando derogadas o modificadas por las normas o disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro definitivamente aprobado.”

Contra dicha aprobación definitiva de la Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Bugarra, a 18 de septiembre de 2012.—El Alcalde, Juan Manuel García Calduch.